



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 001489-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 1904-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JORGE SILES TAIPE RAMIREZ  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE SILES TAIPE RAMIREZ, contra la Resolución Directoral Nº 001801-2023, del 18 de julio de 2023, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarma; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 22 de marzo de 2024

#### ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución Directoral Nº 001801-2023, del 18 de julio de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarma, en adelante la Entidad, resolvió, entre otros, lo siguiente:

**"SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y MODIFICATORIA DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 001254-2017, presentado por el administrado **JORGE SILES TAIPE RAMIREZ**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad a la Opinión Legal Nº 149-2023/GRJ/DREJ/UGEL-T/OAJ. (...)" (Sic)

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. El 23 de agosto de 2023, el señor JORGE SILES TAIPE RAMIREZ, en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 001801-2023, solicitando se declare fundado su recurso, y en consecuencia, se conceda la modificatoria de la Resolución Directoral Nº 1254-2017 del 24 de mayo de 2017, argumentando, principalmente, lo siguiente:
  - (i) Se ha vulnerado el deber de motivación.
  - (ii) Solicitó la modificatoria de la Resolución Directoral Nº 1254-2017 de ascenso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

por evaluación a partir del 1 de junio de 2017, del cargo de Trabajador de Servicio II con el grupo ocupacional y/o categoría remunerativa Auxiliar – SAE al cargo de Oficinista I con el grupo ocupacional y/o categoría remunerativa STE, dado que al tratarse de ascenso administrativo regulado en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 , el grupo ocupacional básico es el de Auxiliar y el siguiente grupo es el de Técnico.

(iii) El ascenso del servidor en la carrera administrativa se produce mediante promoción al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos.

3. Con Oficio N° 0811-2023-GRJ-DREJ/UGEL-T/DIREC, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la contradicción de actos confirmatorios

4. Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>1</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
5. Asimismo, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

#### “Artículo 1º.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

expresamente el numeral 3 del artículo 217º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>2</sup>.

6. En concordancia con esta norma, el literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentido deben ser declarados improcedentes<sup>3</sup>.

#### Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

7. En el presente caso, se aprecia que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 001801-2023, del 18 de julio de 2023, que declaró improcedente su solicitud de reconsideración y modificatoria de la Resolución Directoral Nº 001254-2017, del 24 de mayo de 2017.
8. Al respecto, la Resolución Directoral Nº 001254-2017, resolvió ascender por evaluación a partir del 1 de junio de 2017 al impugnante conforme el siguiente detalle:

SITUACIÓN ACTUAL	SITUACIÓN DESTINO
Trabajador de Servicio II	Oficinista I
Grupo Ocupacional Auxiliar – SAE	Grupo Ocupacional Auxiliar – SAE

9. En dicho contexto, es posible afirmar que el pronunciamiento de la Entidad, contenido en la Resolución Directoral Nº 001254-2017, del 24 de mayo de 2017, era susceptible de ser impugnado en la forma y plazo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

**"Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

(...)

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...)"

<sup>3</sup> **Reglamento del Tribunal aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**"Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

(...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

10. Sin embargo, se puede corroborar que el impugnante no interpuso recurso de apelación en el plazo establecido para dicho acto administrativo, sino que, por el contrario, pretende ahora impugnar la Resolución Directoral N° 001801-2023, del 18 de julio de 2023, mediante la cual la Entidad declaró improcedente lo solicitado por el impugnante, requiriendo la modificatoria de la Resolución Directoral N° 1254-2017 de ascenso por evaluación a partir del 1 de junio de 2017, del cargo de Trabajador de Servicio II con el grupo ocupacional y/o categoría remunerativa Auxiliar – SAE al cargo de Oficinista I con el grupo ocupacional y/o categoría remunerativa STE.
11. En ese sentido, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se advierte que **el impugnante no interpuso dentro del plazo legal, recurso de impugnación alguno contra la Resolución Directoral N° 001254-2017, del 24 de mayo de 2017**, mediante el cual fue ascendido por evaluación del cargo de Trabajador de Servicio II a Oficinista I, por lo que el mismo ha adquirido el carácter de firme, conforme a lo señalado en el artículo 222º del TUO de la Ley N° 27444<sup>4</sup>.
12. Finalmente, la Resolución Directoral N° 001801-2023, del 18 de julio de 2023, mediante el cual la Entidad dio respuesta a la solicitud presentada por el impugnante, tiene el carácter de un acto confirmatorio de otro ya consentido sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa.
13. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JORGE SILES TAIPE RAMIREZ, contra la Resolución Directoral N° 001801-2023, del 18 de julio de 2023, emitido por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA, por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

#### “Artículo 222º.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor JORGE SILES TAIPE RAMIREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL TARMA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PT5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

